

· Héctor FIX-ZAMUDIO

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Vallarta internacionalista* 1017

Finalmente, debemos señalar que el tema principal de la obra es el binomio municipio-planificación. El primero como célula primaria del estado y el segundo como sistema racional de administración pública.

Nuestra opinión acerca de este trabajo, es que resulta muy útil su lectura, pues será de gran interés para los estudiosos del derecho municipal.

Pedro HERNÁNDEZ GAONA

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Vallarta internacionalista*, México, Porrúa, 1987, 351 pp.

El distinguido humanista y jurisconsulto estudia con minuciosidad y agudeza uno de los aspectos menos conocidos del ilustre jurista jalisciense, puesto que su obra ha sido analizada con mayor profundidad a través de sus actividades políticas y en su labor como constitucio-nalista.

El profesor Gómez Robledo destaca las esenciales aportaciones realizadas en el campo del derecho internacional público por uno de los juristas mexicanos más eminentes, en diversas ocasiones y no exclusivamente por conducto de sus funciones como secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno provisional del general Juan N. Méndez (26 de noviembre de 1876 al 31 de mayo de 1877) y en el primer periodo presidencial del general Porfirio Díaz (23 de junio de 1877 al 6 de mayo de 1878), en esta segunda etapa con autorización de la Suprema Corte de Justicia, de la cual había sido electo presidente, y a la que se reintegró en mayo de 1878, y permaneció hasta el 21 de noviembre de 1882, en que renunció para dedicarse, con gran brillantez, a la profesión privada de abogado.

El autor del excelente libro que comentamos, se ocupa de seis cuestiones, que en su certera opinión permiten el conocimiento de las autorizadas opiniones de Vallarta en materia de derecho internacional público: a) la cuestión del petróleo; b) el Fondo Piadoso de las Californias; c) aguas internacionales; d) la defensa de Belice; e) reconocimiento de gobiernos, y f) unión hispanoamericana.

Por lo que se refiere al primer sector, es decir, a la regulación jurídica de los hidrocarburos, estrechamente relacionada con la propiedad del subsuelo, tuvo su expresión en la sentencia dictada el primero de julio de 1882 por la Suprema Corte de Justicia bajo la brillante y dinámica

presidencia de Vallarta, quien redactó el proyecto respectivo y formuló comentarios en sus famosos *Votos*, en el juicio de amparo solicitado por Patricio Milmo, en relación con la controversia sobre la propiedad de un yacimiento de carbón de piedra situado en los terrenos del promovente, y que fue denunciado por terceros, para su explotación.

Como lo pone de relieve el profesor Gómez Robledo, las ideas de Vallarta constituyen un antecedente de la propiedad directa de los productos del subsuelo que consagra el actual artículo 27 constitucional, al recoger la tradición hispánica, la que consideró dichos recursos como bienes de la Corona, que sólo se otorgaban en explotación a los particulares y que, de acuerdo con el principio de derecho internacional de la sucesión de Estados, correspondieron al Estado mexicano a adquirir su independencia de España.

El propio Vallarta realiza un estudio muy cuidadoso de la legislación española, y en especial, de las ordenanzas de minoría para la Nueva España, expedidas en Aranjuez por el rey Carlos III el 22 de mayo de 1783, y en varias páginas de gran erudición, demuestra que dichas ordenanzas comprendían también el carbón de piedra entre los recursos del subsuelo que no correspondían al propietario del terreno y que por lo mismo podían ser denunciados por terceros. Con todo acierto señala el profesor Gómez Robledo, que en estas observaciones del jurista jalisciense queda comprendido el petróleo y de aquí la importancia posterior de sus razonamientos. Como apéndice se reproducen íntegros los comentarios de Vallarta y el fallo correspondiente.

Desafortunadamente, y como es bien sabido, el Código de Minería de 1884, promulgado por el general Manuel González, desconoció la tradición jurídica señalada por Vallarta, y en su artículo décimo confirió al propietario del suelo todos los recursos del subsuelo, sin necesidad de denuncia ni adjudicación especial, para su explotación y provecho absoluto. Disposición que entregó dichos recursos naturales a las empresas extranjeras, y fue ratificada por las leyes mineras de 1892 y 1909, así como por la Ley Protectora de 1901.

El notable investigador Gómez Robledo no se limita a destacar la tesis de Vallarta en esta materia, sino que también estudia los cambios en la situación jurídica del petróleo con posterioridad a la vigencia del artículo 27 actual, incluyendo los problemas provocados por los llamados tratados de Bucareli de 1923, hasta la expropiación petrolera decretada por el presidente Cárdenas el 18 de marzo de 1938.

Una segunda aportación del jurista jalisciense se refiere a sus certeras opiniones sobre la regulación jurídica del Fondo Piadoso de las Californias en el dictamen que formuló a petición del entonces secretario

de Relaciones Exteriores, el 30 de abril de 1892, con motivo de la segunda reclamación del gobierno de los Estados Unidos en representación de las autoridades eclesiásticas de la Alta California el 17 de agosto de 1891, apoyándose en el injusto laudo pronunciado por *sir* Edward Thornton el 11 de noviembre de 1875. El profesor Gómez Robledo hace referencia a los antecedentes históricos del problema a partir de la creación del citado Fondo el 8 de junio de 1735 en beneficio de la Compañía de Jesús, la que, por decisión de la Corona española, tenía a su cargo las misiones de California; así como la regulación posterior del citado fondo, que culminó con el decreto expedido por el presidente Antonio López de Santa Anna el 8 de febrero de 1842, que incorporó al erario nacional ese Fondo y destinó a las misiones exclusivamente un producto del seis por ciento anual.

El origen inmediato de esta reclamación analizada por Vallarta se deriva de una primera intentada por el gobierno de los Estados Unidos también en representación de la iglesia católica de California, segregada de México por virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, ante la Comisión Mixta de Reclamaciones establecida por el convenio de 1868. Esta primera reclamación fue objeto del mencionado laudo de 1875, desfavorable a nuestro país de manera injusta, como varios otros. El documentado dictamen de Vallarta demuestra en forma patente que la reclamación de 1891 era totalmente improcedente, aun suponiendo la validez del laudo de 1875, también inaceptable, y lo hace a través de tres argumentos esenciales: *a.* que la demanda se había originado en actos anteriores al 2 de febrero de 1848, que estaban fuera de la competencia de la Comisión Mixta de Reclamaciones; *b.* que la Iglesia católica romana de la Alta California, erigida en ese territorio años después de su segregación de México, no fue de ningún modo causahabiente de la antigua Iglesia mexicana de ambas Californias, por lo que la demanda adolecía del vicio radical de falta de personalidad de la parte actora, y *c.* que la reclamación, cualquiera que fuese el fundamento que pudiera tener por otros motivos, involucraba cuestiones esenciales de soberanía respecto de la parte demandada, y no podía, por tanto, someterse a la jurisdicción de la Comisión Mixta, constituida para fallar exclusivamente reclamaciones procedentes del derecho privado. El texto íntegro del dictamen de Vallarta se incluye también como apéndice.

No obstante lo contundente de los argumentos del notable jurista jalisciense, expresados el año anterior a su fallecimiento, el tribunal arbitral integrado por jueces entresacados de las listas que constitufan la llamada Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, en sentencia pronunciada el 14 de octubre de 1902, condenó a nuestro país a pagar

las anualidades vencidas por réditos del Fondo Piadoso, de 1869 a 1902, más una renta anual a perpetuidad en moneda del curso legal en México, obligación esta última que nuestro país cumplió hasta el primero de agosto de 1967, en que se finiquitó por notas entre ambos gobiernos.

Una tercera cuestión de la que se ocupó Ignacio Luis Vallarta fue la relativa al uso de aguas fronterizas, en su dictamen formulado el 16 de septiembre de 1890 a solicitud del entonces secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, respecto a las obras y utilización de las aguas del Río Bravo (lo que también podía aplicarse a las del Río Colorado), en su calidad de caudales fronterizos, por los habitantes de los Estados Unidos, los que menoscabaron el caudal y dañaron la calidad de las aguas, en perjuicio de nuestro país.

Sobre el mismo tema se solicitó, además, la opinión de otro distinguido jurisconsulto de la época, José María Gamboa, quien la presentó en el mismo año de 1890, con conclusiones similares a las de Vallarta, pero en tanto que Gamboa se apoyó especialmente en el análisis de los derechos romano y antiguo español, Vallarta, por el contrario, se situó en el derecho internacional de su época. Ambos dictámenes se consignan íntegramente como anexos al libro que comentamos.

El documentado estudio de Vallarta demuestra su profundo conocimiento de la doctrina internacional de entonces, pues menciona las opiniones de Grocio, Vattel, Pradier-Fodéré, Klüber, Heffter, Philimore, Plocque y Wheaton, y además los tratados bilaterales entre México y los Estados Unidos. Con este sólido apoyo llega a la certera conclusión de que no se podían efectuar obras, no sólo en el tramo donde el río respectivo es limítrofe, sino tampoco aguas arriba en territorio exclusivamente estadounidense, cuando se ejecutaran con plena conciencia de que van a redundar en daño del ribereño inferior.

La tesis concurrente de Vallarta y Gamboa no fue aceptada de inmediato por el gobierno de los Estados Unidos, en virtud del criterio expresado en 1895 por el procurador general Judson Harmon, quien sostuvo la absoluta soberanía de cada nación frente a todas las demás en su propio territorio. Esta última opinión fue rechazada posteriormente en cuanto a las aguas ribereñas en los Estados Unidos, por la Suprema Corte Federal.

Sin embargo, los puntos de vista de los juristas mexicanos se impusieron finalmente en el tratado bilateral suscrito el 21 de mayo de 1908 para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande (es decir, Río Bravo), y culminó esta evolución con el tratado de aguas de 1944, relativo a los tres ríos fronterizos: Bravo, Colorado y Tijuana.

Los otros tres aspectos que analiza el distinguido investigador Gómez Robledo, respecto a la obra de Ignacio Luis Vallarta como internacionalista, se refieren a su breve pero brillante actuación como secretario de Relaciones Exteriores (noviembre de 1876 a mayo de 1878). La primera de esas aportaciones se contiene en la documentada nota que dirigió el secretario Vallarta al ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña el 23 de marzo de 1878, y que se incluye como apéndice.

En dicha nota, Vallarta rechaza con energía las reclamaciones británicas respecto a las incursiones de algunas tribus indígenas mexicanas en territorio beliceño, así como las pretensiones de soberanía sobre la parte del citado territorio que correspondía a nuestro país con motivo de los tratados bilaterales entre España e Inglaterra de 1783 y 1786, el de México con la Gran Bretaña en 1826, así como el de paz de México con España de 1836, en virtud de los cuales, los británicos sólo poseían un derecho de usufructo sobre Belice. Por el contrario, Vallarta consideró que la Gran Bretaña debía cubrir a México indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la venta de armas y municiones que efectuaron los colonos a los indios mayas, que desde 1847 participaron en la llamada Guerra de Castas, así como por supuestos tratados celebrados con algunas tribus e inclusive por la fraudulenta adquisición de territorio.

El profesor Gómez Robledo proporciona valiosa información sobre los diversos episodios de la controversia con la Gran Bretaña y con Guatemala sobre la parte del territorio de Belice que correspondía a la antigua capitanía de Yucatán, y que fueron objeto de los desafortunados convenios bilaterales de 1882 y 1893. Sin embargo, esta situación fue superada con apoyo en el derecho de autodeterminación de los pueblos, aceptado recientemente por la comunidad internacional y que fue reconocido en la reunión efectuada en Bogotá el 6 de agosto de 1977 por los jefes de Estado de Colombia, Costa Rica, México y Venezuela, y por los jefes de gobierno de Jamaica y Panamá, lo que propició la independencia de Belice, país que es miembro de las Naciones Unidas desde el 25 de septiembre de 1981.

Otro aspecto importante de la brillante labor de Vallarta en el campo del derecho internacional, se refiere a sus puntos de vista sobre el reconocimiento de gobiernos, con motivo de las difíciles negociaciones como secretario de Relaciones Exteriores con John W. Foster, ministro plenipotenciario de los Estados Unidos ante el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada y en esa época agente confidencial del gobierno de su país. Dichas negociaciones versaron sobre el reconocimiento del gobierno presidido por el general Porfirio Díaz, al cual

pretendía el gobierno estadounidense imponer la tesis de los presidentes Grant y Hayes, según la cual se exigía como condición del reconocimiento, que el nuevo gobierno fuera capaz de asumir sus obligaciones internacionales, lo que sirvió de pretexto a nuevas exigencias inaceptables por nuestro país, tales como la rectificación de la frontera fluvial; la derogación de la ley que prohibía a los extranjeros adquirir bienes raíces a cierta distancia de los límites internacionales; el paso de tropas para reprimir delincuentes y tribus salvajes que se refugiaban en México, y el pago de los daños causados por la revolución de Tuxtepec.

La enérgica y digna defensa del secretario Vallarta frente a las injustificadas pretensiones de Washington, se apoyó en el criterio de que el reconocimiento de gobiernos debería estar regulado por ciertos principios jurídicos de carácter internacional y no dejarla a la conveniencia política, en cada caso particular del gobierno que practicara el reconocimiento. Este criterio vallartino debe considerarse como un antecedente de la tesis Estrada que ha seguido nuestro país en esta materia a partir de los años treinta de este siglo. La firmeza de la actitud de Vallarta terminó por imponerse, puesto que el propio Foster le notificó el 9 de abril de 1878, la decisión de su gobierno de reconocer al general Díaz, en virtud de su conducta respecto a la paz en la frontera y su cumplimiento en la Comisión de Reclamaciones. Como apéndice se inserta el memorándum de la décima conferencia del secretario de Relaciones Exteriores y el ministro de los Estados Unidos, señor Foster, de 23 de noviembre de 1877.

La última aportación de Vallarta que examina el profesor Gómez Robledo se refiere a su iniciativa para reanudar el proyecto iniciado por Simón Bolívar sobre la unión hispanoamericana, también en su calidad de secretario de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las instrucciones que dirigió, el 3 de abril de 1878, al señor Leonardo López Portillo, a quien designó ministro de México en Chile y otros países de América del Sur (Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador y Venezuela), para celebrar tratados que afianzaran los derechos y convenios recíprocos de México y aquellas Repúblicas.

El profesor Gómez Robledo señala con precisión los problemas ocasionados por la realización de la idea de Bolívar, que culminó con el Congreso de Panamá de 1826, que desafortunadamente no tuvo reconocimiento en México, por el fracaso de la asamblea de Tacubaya, en la que deberían canjearse las ratificaciones de los convenios aprobados en la reunión del Istmo, debido a las vacilaciones del gobierno del presidente Victoria.

Sin embargo, en dos ocasiones Lucas Alamán, secretario de Relaciones en 1830 y 1831, intentó la restauración del congreso bolivariano, y para ello envió en 1831 una nota circular a los gobiernos de Argentina, Bolivia, Chile, Perú y Centroamérica, con el objeto de resucitar un pacto entre las Repúblicas nacidas de las antiguas colonias españolas, excluyendo a Brasil y a los Estados Unidos. Este intento no tuvo éxito por la inestabilidad política tanto de nuestro país como de los restantes de nuestra región. Y lo mismo ocurrió con otras tentativas en 1838 y 1840, así como la última, cuando Santa Anna confiere a Manuel Crescencio Rejón en 1842, la misión de viajar por Sudamérica para lograr los deseos de la unión hispanoamericana.

El secretario Vallarta es más realista en cuanto a las posibilidades de lograr un acuerdo general; por ello, en las mencionadas instrucciones a López Portillo, en lugar de reafirmar la idea del convenio colectivo y de la reunión de plenipotenciarios, le indica la conveniencia de celebrar varios tratados bilaterales para lograr, de manera menos difícil, la solidaridad continental. Dicha alianza, de acuerdo con las propias instrucciones, debería tener por único objeto garantizar la independencia, la soberanía y la integridad de nuestros países. Se transcribe como último apéndice el texto de las mencionadas instrucciones.

Además de todo lo anterior, el destacado investigador redactó una breve pero muy documentada semblanza de Ignacio Luis Vallarta, con la ventaja, como señala el autor, de que actualmente se tiene acceso al archivo personal del propio Vallarta, que no sólo se refiere a su vida privada, sino también a sus actividades públicas. Esta biografía nos permite comprender con mayor claridad la obra del ilustre jurista y político jalisciense en la materia de derecho internacional, a la cual se refiere el libro que comentamos, y complementa el que elaboró hace algunos años el conocido historiador Moisés González Navarro (*Vallarta y su ambiente político jurídico*, México, Junta Mexicana de Investigaciones Históricas, 1949).

Bastan los comentarios anteriores para percatarnos de la importancia que posee el magnífico y documentado análisis del investigador Gómez Robledo y de su gran utilidad para los estudiosos mexicanos y de América Latina.

Podemos concluir estas reflexiones con las penetrantes frases del profesor Gómez Robledo: "Según lo enseñó Aristóteles, y ésta es hasta hoy la convicción de Occidente, el hombre es grande por la inteligencia y el carácter, y en esta doble grandeza sobresale Vallarta entre los pocos grandes de México."